



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2022 00029 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCO DE BOGOTA
APODERADO:	Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO
EJECUTADOS:	TECNOSERVICIOS TOLEDO E.U. JORGE HERNANDO MORENO BASTO

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaban los coejecutados sin que hicieran uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **TECNOSERVICIOS TOLEDO E.U.** representada legalmente por su Gerente el señor JORGE HERNANDO MORENO BASTO o por quien haga sus veces **y a en nombre propio JORGE HERNANDO MORENO BASTO**, por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que la empresa **TECNOSERVICIOS TOLEDO E.U.** representada legalmente por su Gerente el señor JORGE HERNANDO MORENO BASTO y en nombre propio **JORGE HERNANDO MORENO BASTO** suscribieron y aceptaron un (1) pagaré contentivo de sumas dinerarias a pagar así:

A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 9002440715, por SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$61.124.964.00). B) Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insatisfecho de la deuda a una tasa máxima legal permitida, a partir del 16 de octubre de 2021, día que se inició la mora y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO DE BOGOTA**, la empresa **TECNOSERVICIOS TOLEDO E.U.** representada legalmente por su Gerente el señor JORGE HERNANDO MORENO BASTO o por quien haga sus veces **y en nombre propio JORGE HERNANDO MORENO BASTO** no le han cancelado sus acreencias.

El plazo para cancelar la obligación se ha vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hizo exigible hasta que se efectúen el pago, puesto que la misma es clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los morosos.

La entidad ejecutante a través de la Dra. SARA MILENA CUESTA CACERES, quien obra como Apoderada Especial del BANCO DE BOGOTA, confirió poder especial al Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

¹ Folios 1-31 fte. Cuaderno Principal

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de los demandados, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al siete (07) de junio de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **TECNOSERVICIOS TOLEDO E.U.** representada legalmente por su Gerente el señor **JORGE HERNANDO MORENO BASTO** o por quien haga sus veces y a en nombre propio **JORGE HERNANDO MORENO BASTO**, por las siguientes sumas dinerarias:

A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 9002440715, por SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$61.124.964.00). B) Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insatisfecho de la deuda a una tasa máxima legal permitida, a partir del 16 de octubre de 2021, día que se inició la mora y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación. (fol. 34-35 fte. C. Principal)

Coetáneamente, se denegó al decreto de las medidas precautelativas de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero poseyeran los coejecutados en el Banco de Bogotá, toda vez el togado en representación de la entidad ejecutante, no manifestó expresamente en cual(es) sede(s) de dicha entidad crediticia cobraría efecto tal cautela. (fol. 2 fte. C. Medidas)

Encontrándose corriendo términos de ejecutoria la providencia del 07 de junio hogaño, el apoderado judicial de la parte actora allegó correo y anexo mediante el cual solicitó nuevamente medidas cautelares. (fol. 3-4 fte. C. Medidas)

Consecuencialmente a través de proveído adiado al 14 del mes y año en cita, se accedió al decreto de las medidas cautelares imploradas de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero poseyeran los coejecutados en el Banco de Bogotá en la ciudad de Pamplona (N. de S.), advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar la cautela de antes reseñada. (fol. 1 a 2 C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0149 adiado al 22 de junio hogaño con destino al BANCO DE BOGOTA con sede en la ciudad de Pamplona – N. de S. (fol. 9-12 fte. C. Medidas)

Posteriormente el primero (01) de julio del año en curso, se recibió vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8º Ley 2213 de 2022), efectuada a los hoy coejecutados. (fol. 37-44 fte. C. Principal)

El 05 de julio del año que corre, se allegó por el BANCO DE BOGOTA respuesta, en donde consta que se tomó atenta nota de la medida precautelativa de embargo. (fol. 13-15 Fte. C. Medidas)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificados de manera personal a los demandados el día 01 de julio hogaño; ello a las voces de lo normado el Art. 9º de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de los mismos. (fol. 45 fte. C. Principal)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutados) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 9002440715), del cual se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que los demandados no cancelaron la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)". Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los coejecutados a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al siete (07) de junio de 2022.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los coejecutados a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM